



143

## RESOLUCIÓN 176 DE 2017

(10 de julio de 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA JOSE JAIR MONTES PIMIENTO, C.C. 6.070.170, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 577-2008”**

*La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,*

### CONSIDERANDO

Que mediante auto del 21 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra del señor **JOSE JAIR MONTES PIMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.007.170, por la obligación contenida en la Resolución 932 del 27 de mayo de 2008 (Folios 8 al 11), por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$5.388.606).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 932 del 27 de mayo de 2008, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de julio a diciembre de 2003, enero a diciembre 2004, enero a diciembre 2005, enero a diciembre 2006, enero a diciembre 2007, enero a marzo 2008 (Folios 5 al 11) por parte del señor JOSE JAIR MONTES PIMIENTO.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del proceso mediante Auto de 2 de octubre de 2008 (Folio 21).

Que para las citadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 0361 del 2 de octubre de 2008 (Folios 22 y 23), el cual fue enviado para su notificación mediante correo certificado el 16 de abril de 2009 (Folio 32), obrando dentro del expediente la constancia de entrega de correspondencia con fecha 21 de abril de 2009 (Folio 30).

Que el deudor efectuó abono a la deuda con fecha 24 de abril de 2009 según consta en la copia de la consignación realizada en el Banco Popular por valor de \$2.000.000. (Folio 33 y 34).

Que mediante auto de 12 de marzo de 2009, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folios 27 al 28), medida que fue comunicada al Banco BBVA, mediante oficio de 19 de marzo de 2009 (Folio 29), Banco BCSC (Folio 55) quienes informaron que no se puede proceder con la medida toda vez que la cuenta se encuentra inactiva (Folio 67), Banco Colpatria (Folio 67), Banco BBVA (Folio 59 y 61) entidad financiera que informó que si bien el deudor tenía productos con el banco, al momento de registrar la medida presenta un saldo inembargable (Folio 64 al 66 y 68).

Que mediante Resolución 320 de 11 de agosto de 2009, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido contra el señor JOSE JAIR MONTES PIMIENTO (Folios 36 y 37), la cual fue enviada para su notificación mediante correo certificado el 20 de agosto de 2009 (Folio 40), obrando dentro del expediente la constancia de su notificación el 28 de agosto de 2009 (Folio 38).

Que mediante comunicación de 16 de mayo de 2013, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 149 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 (Folio 72).

Que mediante auto de 20 de febrero de 2015, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folios 77), medida que fue comunicada a Instrumentos Públicos de Montería (Folio 78), a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal (79) la cual indico que el deudor no figura como propietario de automotor, Banco Colpatria (Folio 80) entidad financiera que informó que acatarían la medida respecto de sumas que se lleguen a recibir toda vez que el saldo al momento de inscribir la medida es cero (Folio 102 y 103), Banco Corpbanca (Folio 81), Banco Agrario (Folio 82), Banco BBVA (Folio 83), Cámara de Comercio de Montería (Folio 84) quien confirmó que el deudor estuvo vinculado bajo matrícula mercantil No. 47687 la cual fue cancelada el 7 de febrero de 2013 (Folio 87), Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental (Folio 85) quien informa que el deudor no registra como propietario de vehículo (Folio 104), Banco BCSC (Folio 86) entidad que informó que la cuenta que figura a nombre del deudor se encuentra inactiva (Folio 101),

Que se profirieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: I) el 18 de febrero de 2015 (Folio 74); II) el 4 de marzo de 2016 (Folio 114), III) el 9 de septiembre de 2016 (Folio 120), investigación en CIFIN (Folio 50 al 53, 75, 117 y 118).

Que mediante auto 342 del 2 de septiembre de 2016 dentro del expediente obra liquidación del crédito por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$27.147.147) por concepto de gastos del proceso, capital e intereses (Folio 115 y 131).



124

Que mediante auto de 9 de septiembre de 2016, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folios 120), medida que fue comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental (121), Secretaria de Tránsito y Transporte municipal de Montería (122) quienes informaron que el deudor no figura como propietario de automotor matriculado (Folio 128), Banco Colpatria (Folio 123), Banco Corpbanca (Folio 124) entidad financiera que informó que el deudor no tiene vínculos o productos embargables (Folio 132 y 133), Banco BCSC (Folio 125) quienes informaron que la cuenta se encuentra inactiva (Folio 134), Banco BBVA (Folio 126) entidad que informó que acató la medida y que una vez que los cobros se hagan efectivos se pondrá a disposición mediante depósito judicial, Banco Agrario (Folio 127) quienes informaron que la medida fue acatada sin embargo no se generó título debido a que la cuenta se encuentra dentro del monto mínimo de inembargabilidad (Folio 136).

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 932 de 27 de mayo de 2008 con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de julio a diciembre de 2003, enero a diciembre 2004, enero a diciembre 2005, enero a diciembre 2006, enero a diciembre 2007, enero a marzo 2008 (Folios 5 al 11), evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por correo certificado el 21 de abril de 2010 (Folio 30) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo tanto se entiende que la obligación se encuentra prescrita desde el 22 de abril de 2015.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.431.219), (Folios 139 al 140).

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo en contra del señor JOSE JAIR MONTES PIMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.070.170, por la obligación contenida en la Resolución 932 del 27 de mayo de 2008 (Folios 8 al 11), por valor CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$5.388.606)., más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado número 577-2008 que se adelanta contra JOSE JAIR MONTES PIMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía 6.070.170.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS,** para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, el 10 de Julio de 2017.



**ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE**  
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Mylena Godoy G. 